



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 156 -2025-GRJ/GGR

Huancayo, 13 AGO. 2025

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 270 -2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 05 de agosto del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, por Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "LSC", publicada el 4 de julio de 2013, se aprobó el nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, son aplicables a partir del 14 de noviembre del 2014 que entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, en adelante "Reglamento de la LSC", publicado el 13 de junio del 2014, siendo aplicable sus disposiciones para aquellos servidores civiles comprendidos en los regímenes<sup>1</sup> regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057

Que, la responsabilidad disciplinaria en el marco de la LSC consiste en el poder de exigencia del Estado a los servidores civiles por las faltas tipificadas en la referida norma legal y que estos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones, a través de la imposición de la sanción correspondiente, previo procedimiento administrativo disciplinario, en adelante "PAD", de conformidad con el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	0946772
EXP. N°	0569660





Gobierno Regional de Junín



Que, se da inicio al PAD con la emisión de la presente resolución, sobre la base de las reglas sustantivas y procedimentales que regulan el presente procedimiento, en tanto nos encontramos dentro del plazo previsto por el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que estipula: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces", concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la LSC. Conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	Ps. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín.



**II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 154-2024-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 15 de marzo del 2024 se APROBÓ el expediente técnico denominado: "Mejoramiento de los servicios turísticos públicos en recursos turísticos en el Santuario Histórico de Chacamarca en el Bicentenario de la Batalla de Junín, distrito de Junín de la provincia de Junín y departamento de Junín"- Primera Etapa, por la modalidad de ejecución por Administración Directa con plazo de ejecución de 90 días calendario";

Que, sobre esta Resolución Gerencial de Infraestructura, se le imputa a **FRANK GONZALES QUISPE** el haberlo visado y haber dado conformidad opinión técnica favorable y Conformidad mediante Informe Técnico N°439-2024-GRJ/GRI/SGE. Además de ello, se le imputa a **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, el haber suscrito esta Resolución Gerencial de Infraestructura.

Que, en esta aprobación no se tomó en cuenta los permisos que se deberían otorgar por SERNANP (Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado), lo cual originó la emisión de la Resolución Gerencial de Infraestructura N°490-2024-GR-JUNIN//GRI del 19 de julio del 2024, el cual resolvió lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR, la PARALIZACIÓN DE OBRA N° 01, de la obra: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS PUBLICOS EN RECURSOS TURISTICOS EN EL SANTUARIO HISTÓRICO DE CHACAMARCA EN EL**



Gobierno Regional de Junín



*BICENTENARIO DE LA BATALLA DE JUNÍN DISTRITO DE JUNÍN DE LA PROVINCIA DE JUNÍN DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2624138, desde el 04 de junio del 2024 hasta la culminación de los eventos que generan esta paralización, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución (...)"*

Que, por esta paralización de obra, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 909-2024-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 20 diciembre del 2024, se **declaró PROCEDENTE, la ampliación de plazo N° 01 por 15 días calendarios para la obra:** "Mejoramiento de los servicios turísticos públicos en recursos turísticos en el Santuario Histórico de Chacamarca en el Bicentenario de la Batalla de Junín, distrito de Junín de la provincia de Junín y departamento de Junín" con CUI N° 2624238;

Que, en este sentido, se evidencia que estos hechos han generado un perjuicio para la entidad, toda vez que ha generado mayores plazos para la culminación del proyecto en referencia.

### III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorando N° 1849- 2023-GRJ/SG, de fecha 12 de setiembre del 2023 mediante el cual se remire la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2023-GR-JUNIN/GRI en el cual se RESUELVE: PROCEDENTE la solicitud de Ampliación e plazo N° 05 por un periodo de 18 días calendarios, solicitado por el ejecutor CONSORCIO PUENTE QUEMPIRI de la obra: MEJORAMIENTO DEL PUENTE QUEMPIRI EN EL ANEXO VALLE QUEMPIRI, DISTRITO DE RIO TAMBO- PROVINCIA DE SATIPO-DEPARTAMENTO DE JUNÍN;

Que, mediante memorando N° 3712-2024-GRJ/SG de fecha 16 de diciembre del 2024, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Perez remite la copia notificada de la Resolución en el que RESUELVE la ampliación de plazo N° 01 por quince (15) días calendario para la obra: "Mejoramiento de los servicios turísticos públicos en recursos turísticos en el Santuario Histórico de Chacamarca en el Bicentenario de la Batalla de Junín, distrito de Junín de la provincia de Junín y departamento de Junín";

Que, de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 909-2024-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 20 de diciembre del 2024, en el cual se declaró PROCEDENTE la ampliación de plazo por quince días calendarios para la obra "Mejoramiento de los servicios turísticos públicos en recursos turísticos en el Santuario Histórico de Chacamarca en el Bicentenario de la Batalla de Junín, distrito de Junín de la provincia de Junín y departamento de Junín", con CUI N° 2624138;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 154-2024-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 15 de marzo del 2024, mediante el cual se APROBÓ el expediente técnico denominado: "Mejoramiento de los servicios turísticos públicos en recursos turísticos en el Santuario Histórico de Chacamarca en el Bicentenario de la Batalla de Junín, distrito de Junín de la provincia de Junín y departamento de Junín" – Primera Etapa con CUI N° 2624138;





Gobierno Regional de Junín



#### IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;**

El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

*"El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral".*

Que, en atención a lo descrito en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 909-2024-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 20 de diciembre del 2024 mediante el cual se declara PROCEDENTE la ampliación de plazo N° 01 de 15 quince días calendario para la obra: **"Mejoramiento de los servicios turísticos públicos en recursos turísticos en el Santuario Histórico de Chacamarca en el Bicentenario de la Batalla de Junín, distrito de Junín de la provincia de Junín y departamento de Junín"** con CUI N° 2624138;

Esta ampliación surgió por la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 154-2024-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 15 de marzo del 2024, en cual **APROBÓ** el expediente Técnico denominado: "Mejoramiento de los servicios turísticos







Gobierno Regional de Junín



administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se evidencia las anotaciones realizadas en el cuaderno de obra respecto del inicio y fin de la causal de la ampliación de plazo N° 01, lo cual acredita el cumplimiento de lo establecido en la normatividad legal aplicable;

Que, posteriormente, se advierte que la Sub Gerente de Obras, autorizó el reinicio de la obra, mediante carta N° 562-2024-GRJ/SGO de fecha 18 de junio del 2024, asimismo, el residente de obra, arquitecto Oscar Venegas Perez, ha presentado a la Entidad el cronograma actualizado de la ejecución de la obra con Carta N° 010-2024-DEVP-RO de fecha 21 de junio del 2024, la solicitud de ampliación de plazo N° 01 a través de la carta N° 014-2024-OEVP-RO de fecha 02 de julio del 2024. Cabe precisar que la causal invocada por el residente de obra, se encuentra enmarcada en el numeral 7.3.7 y 7.3.8 de la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL “Ejecución de las Obras de Administración Directa”, señalando **que no se consideró los permisos que se deberían de otorgar por SERNANP (Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado) como el Ministerio de Cultura para el inicio de la obra: Mejoramiento de los servicios turísticos públicos en recursos turísticos en el Santuario Histórico de Chacamarca en el Bicentenario de la Batalla de Junín, distrito de Junín de la provincia de Junín y departamento de Junín” con CUI N° 2624138;**

Que, por tales hechos, la conducta de los servidores mencionados podría subsumirse en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que contempla como falta disciplinaria: “La negligencia en el desempeño de sus funciones”;

Que, en ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC<sup>1</sup>, que establece que: **“Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra);** en consecuencia, el accionar de los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín se adecuan a esta falta de diligencia por **NO** haber cumplido diligentemente sus funciones, omitiendo las áreas naturales protegidas o zonas con valor cultural, lo cual era necesario para obtener permisos tanto como de SERNANP (Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado) como del Ministerio de Cultura para la aprobación del dicho expediente;

<sup>1</sup> Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones





**V. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por incurrir en actos que prescinden de las norma esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, , "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85:</b> literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	<b>d) La negligencia en el desempeño de sus funciones</b>
---	---

**En concordancia del ROF:**

Artículo 103º

d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

Y en concordancia del MOF:

Nº Plaza 59

f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.

**VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, carece de objeto pronunciarse sobre la imposición de medida cautelar

**VII. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería los funcionarios investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en





Gobierno Regional de Junín



su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por la aprobación del expediente técnico de la obra: "Mejoramiento de los servicios turísticos públicos en recursos turísticos en el Santuario Histórico de Chacamarca en el Bicentenario de la Batalla de Junín, distrito de Junín de la provincia de Junín y departamento de Junín" con CUI N° 2624138, quienes habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>2</sup>.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

**VIII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
<b>RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ</b>	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
<b>FRANK GONZALES QUISPE</b>	Sub Gerente de Estudios	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

**IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde

<sup>2</sup> Ley del Servicio Civil



el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### **X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

#### **XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM -



Gobierno Regional de Junín



Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra de los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, quienes habría participado de un mismo hecho, es decir, habría actuado de manera negligente y/o deficiente al momento de la aprobación del expediente técnico de la obra: "Mejoramiento de los servicios turísticos públicos en recursos turísticos en el Santuario Histórico de Chacamarca en el Bicentenario de la Batalla de Junín, distrito de Junín de la provincia de Junín y departamento de Junín" con CUI N° 2624138", al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores civiles **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

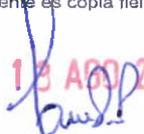
**ARTÍCULO TERCERO:** REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Junín.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 13 ABO 2025  


Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL